



RESOLUCION No. CSJMER18-150
5 de julio de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00096 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la abogada María Isabel Cano López, frente al proceso Ejecutivo Singular No. 50006 31 03 001 2015 00004 00 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta), por un presunto retraso en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la abogada María Isabel Cano López y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La quejosa en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMEVJ18-96, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa frente a las actuaciones desplegadas en el Ejecutivo Singular No. No. 50006 31 03 001 2015 00004 00 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, por cuanto el titular de dicho despacho ha adoptado decisiones contrarias al ordenamiento jurídico, que han conllevado a la dilación del proceso, pues ha sido necesario interponer nulidades, acciones de tutela, incidente de desacatado y diversos recursos para hacer valer el debido proceso.

Agrega que interpuso los recursos de ley contra el auto proferido el 4 de abril de 2018 y acude a este instrumento porque en su criterio resulta inadmisibles que *“se profieran decisiones carentes de eficacia jurídica y violatorios de los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia. Deben cesar de inmediato las dilaciones injustificadas de este trámite”*, en tanto se está desconociendo el derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de este Consejo Seccional el 13 de junio de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc, el 15 del mismo mes y año se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-1217, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara copia de las decisiones o actuaciones que guardaran relación con los hechos planteados por la promotora, en aras de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juez Civil del Circuito de Acacias, Jaime Alonso Reyes Velandia, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el retraso o demora que ha tenido la tramitación del proceso ejecutivo, debido a las decisiones que ha adoptado el titular del despacho alejadas o contrarias al ordenamiento jurídico y ha conllevado a la interposición de nulidades y acciones constitucionales para hacer valer el derecho al debido proceso.

Agrega que el 4 de abril de 2018 el Juez vigilado resolvió no reponer el mandamiento de pago, proveído frente a la cual *“se interpusieron ya los recursos de ley”* y se solicita *“la vigilancia permanente de este proceso”*, pues resulta inadmisibile que *“se profieran decisiones carentes de eficacia jurídica y violatorios de los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia. Deben cesar de inmediato las dilaciones injustificadas de este trámite”* (fl. 10)

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se requirió al Juez Civil del Circuito de Acacias; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna y el secretario del estrado se limitó a remitir el expediente en calidad de préstamo, por lo que se procedió a revisar las actuaciones surtidas en el mismo y efectuar el informe de verificación que obra a folio 20 de estas diligencias.

De la aludida revisión, se observa que en efecto el decurso del proceso ejecutivo objeto de queja se ha prolongado en el tiempo, debido a la presentación de recursos contra diversas providencias, solicitud de nulidad por falta de notificación, interposición de excepciones previas, mérito y diversas acciones de tutelas formuladas por la apoderada de la parte ejecutada aquí peticionaria, porque en su criterio, se le ha violado el derecho a la defensa o se ha adelantado el juicio sin sujeción al ordenamiento jurídico, siendo fallados algunos de éstos medios de defensa a su favor y otros denegados o desestimados por no asistirle razón o simplemente porque la interpretación que ha efectuado el funcionario convocado luce razonable a la luz de las normas sustanciales y de procedimiento que gobiernan la controversia, por lo que no es dable aducir que el operador judicial sólo profiere “*decisiones carentes de eficacia jurídica y violatorios de los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia*” ni atribuirle o endilgarle toda la responsabilidad de la dilación de la actuación.

Sin embargo, como en este trámite administrativo el Juez Civil del Circuito de Acacias no argumentó ninguna causal que justifique la tardanza o razón por la cual después de proferir el auto de 4 de abril de 2018 en el que resolvió no reponer el mandamiento de pago, no ha adelantado ninguna actuación tendiente a dar impulso al proceso o continuar con las etapas siguientes del mismo; amén de no haber adoptado alguna medida correctiva tan pronto recibió la comunicación mediante la cual se le informó de la apertura de esta vigilancia, se torna necesario aplicar las medidas correctivas prescritas en el acuerdo conforme PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011.

Lo anterior, por cuanto el funcionario judicial vigilado omitió explicar si las razones de la demora obedecen a factores de congestión no atribuibles a acciones u omisiones suyas o de algún empleado de su despacho ni subsanó la situación de deficiencia que motivó la solicitud de vigilancia, conforme lo ordena el inciso 3º del artículo sexto del mencionado acuerdo, el cual señala expresamente lo siguiente:

“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo”.

Pese a no haber recibido respuesta al requerimiento que se le hizo en oficio CSJMEO18-1217 de 15 de junio de 2018, de la revisión del expediente se evidencia que después de que el operador judicial convocado emitió el auto de 4 de abril de la cursante anualidad, el proceso fue remitido en calidad de préstamo al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ocasión a la acción de tutela que interpuso la quejosa controvirtiendo la citada providencia, y tan solo fue devuelto hasta el 21 de mayo siguiente, habiendo transcurrido de dicha fecha a la presentación de la solicitud de vigilancia alrededor de tres semanas, término en el cual no se adelantó ninguna actuación dentro del plenario, a pesar de obrar en el mismo solicitudes o excepciones que se encuentran pendientes de tramitar, configurándose una omisión por parte del titular del Despacho como director del proceso, que constituye un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, como quiera que no se expuso ninguna causal que justifique tal retraso o proceder ni se normalizó la deficiencia advertida por la peticionaria.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, declarará que ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Civil del Circuito de Acacias (Meta), Jaime Alonso Reyes Velandia, en las actuaciones desplegadas en el proceso ejecutivo singular 50006 31 03 001 2015 00004 00 y en tal sentido, se emitirá la presente decisión.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Civil del Circuito de Acacias (Meta), Jaime Alonso Reyes Velandia, en las actuaciones desplegadas en el proceso ejecutivo singular

50006 31 03 001 2015 00004 00 que María Domnina Cubillos Acosta promovió contra los herederos determinados e indeterminados de José Luis Campos Lugo, según las consideraciones expuestas en la parte motiva y con lo establecido en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio de la obligación de normalización, consistente en darle impulso al proceso o continuar con la etapas siguientes.

Parágrafo: Consecuencialmente, en firme esta decisión, se procederá a afectar la calificación integral de servicios correspondiente al período 2018 que obtenga el Juez vigilado, disminuyendo en un (1) punto el factor eficiencia o rendimiento, por los hechos ocurridos en el desempeño de la misma, dentro de las diligencias en referencia.

ARTÍCULO 2: Enviar copia de toda la actuación a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar la aplicación del Artículo Doce del Acuerdo PSAA11-8716, atendiendo los efectos que esta decisión surte frente a las solicitudes de traslados y para el reconocimiento de estímulos y distinciones.

ARTÍCULO 3: Compulsar copia de lo actuado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Meta para los fines pertinentes y comunicar la presente decisión al Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

ARTÍCULO 4: Notificar personalmente esta determinación al Juez Civil del Circuito de Acacias (Meta), Jaime Alonso Reyes Velandia, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/SMFB
EXTCSJMEVJ18-96 de 13/jun/2018.